

tuviere debiendo de réditos hasta 30 de Junio último, y expedirá bonos por el capital, con expresión del interés ó réditos que ganen, y separadamente bonos por los mismos réditos liquidados, con distinción de que no ganan interés. En estos términos expedirá también los respectivos bonos por los créditos que no ganan interés.

10. Al tiempo de cambiarse en bonos de la deuda consolidada los bonos con intereses de la diferida, se estimará su valor, no solo por el del capital que representan, sino también por el importe del rédito que hayan devengado desde 1° de Julio del presente año, hasta la fecha de su conversión.

11. El tribunal consultará al gobierno los medios necesarios para ejercer expeditamente las funciones que se le cometen. Igualmente consultará las precauciones que hayan de adoptarse para la impresión y requisitos de los bonos, con objeto de precaver su falsificación.

12. Los bonos expresarán la pena á que los falsificadores quedan sujetos, y se dividirán en clases: la primera, de veinte mil pesos; la segunda, de diez mil; la tercera, de cinco mil; la cuarta, de mil; la quinta, de quinientos; la sexta, de ciento; la séptima, de cincuenta, y la octava de diez.

13. A fin de expedir las operaciones consiguientes á la expedición de los bonos, las cuales se harían muy prolijas y embarazosas, si se estableciese en los mismos bonos por última clase la de menos de diez pesos para los picos que resulten en los créditos, el gobierno proporcionará el medio de satisfacerlos, debiendo el tribunal expedir al efecto los respectivos documentos que acrediten el monto de dichos picos.

14. Las incidencias que ocurran al tribunal sobre falsificación de bonos, las pasará al juez de hacienda para que proceda inmediatamente á lo que hubiere lugar conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1846.—*Iturbe*.

NUMERO 2884.

Julio 17 de 1846.—*Decreto del congreso extraordinario*.—*Sobre rehabilitación de las autoridades todas de la República*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Las autoridades todas de la República, cuya rehabilitación reservó al actual congreso el art. 5° del plan de San Luis Potosí, continuarán en el ejercicio de las funciones que les correspondan por las leyes y decretos vigentes, sin que por la falta de esta autorización pueda invalidarse ninguno de sus actos anteriores á esta fecha.

Dado en México, á 17 de Julio de 1846.—*Manuel G. Gordoá*, vicepresidente.—*Manuel Larratnzar*, diputado secretario.—*José Francisco Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquin Maria Castillo y Lanzas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

NUMERO 2885. Julio 25 de 1846.—*Decreto del congreso extraordinario*.—*Se autoriza al gobierno para que pueda variar la organización del ejército*.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda variar la organización del ejército, formando en la infantería cuerpos de uno ó de dos batallones, reduciendo en la caballería á escuadrones los regimientos, ó formando éstos de los que hubiere saeltos de aquellos, reformando la marina y cuerpos científicos y de instrucción, según lo estime conveniente.

2. Para poder nombrar, sin necesidad de ulterior aprobación, oficiales de superior graduación, en premio de acciones distinguidas en la presente campaña contra los Estados-Unidos y señaladas por la Ordenanza.

3. Para que se proporcione los efectos de guerra de la manera más eficaz, pronta y conveniente, previa aprobación de la propuesta en junta de ministros, dando siempre preferencia en igualdad de circunstancias á los efectos nacionales respecto de los extranjeros.

4. Para que forme y expida el reglamento de curso, con acuerdo del Consejo.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larratnzar*, diputado secretario.—*José Francisco Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. José María Tornel.

Y tengo el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 25 de 1846.—*Tornel*.

NUMERO 2886. Agosto 3 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre que ciertos efectos quedan por ahora libres de pagar los derechos que señala el decreto de 11 de Julio de 1843*.

El Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y vicepresidente de la República, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las facultades que me concede el decreto de 29 de Junio de este año, sobre arreglo de la Hacienda pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los efectos de que nominalmente hablan los artículos 2°, 3° y 9° del decreto sobre uniformidad de alcabalas en toda la República, de 11 de Julio de 1843, quedan por ahora suspensos de pagar lo que allí se les señala, en beneficio del público y con especialidad de la clases pobres, rigiendo provisionalmente las disposiciones que sobre algunos de los mismos artículos regian en cada Departamento antes de expedirse el referido decreto, mientras se resuelve lo conveniente con mejor acuerdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 3 de Agosto de 1846.—*Nicolás Bravo*.—A D. Antonio Garay.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1846.—*Garay*.

¹ El 4 de Agosto, el comandante general D. Mariano Salas, proclamó en la ciudad de México el siguiente plan, por el cual terminó la administración del general Paredes.

En la Ciudadela de México, á los cuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos los señores generales, jefes y oficiales que suscriben, penetrados de la urgentísima necesidad que hay de acudir cuanto antes al grave peligro en que se halla la República, y considerando:

Primero. Que desde que dejó de existir la Constitución que libre y espontáneamente se dió la República, las que posteriormente se han formado no han sido conformes con las exigencias y deseos de la gran mayoría de la nación.

Segundo. Que de aquí han venido las continuas oscilaciones que han afligido al país, hasta el extremo de que despedazado éste, y después de haber agravado con estudio sus males exteriores, se han creído autorizados algunos expúreos mexicanos para quererlos someter al más vergonzoso vasallaje, pretendiendo llamar un príncipe extranjero que lo gobierne con el título de monarca.

Tercero. Que para facilitar tan horrible traición á la independencia, se ha tenido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, nombrando un congreso, en el que se han reunido con especial cuidado los elementos más extraños, pero los más propios para consumar el oprobio de la nación.

Cuarto. Que siendo nulas todas las leyes que dicte el actual congreso, y los actos del gobierno, porque ni el uno ni el otro son legítimos, queda en consecuencia siempre existente un motivo justo para que la nación continúe reclamando el ejercicio de sus incontestables derechos, usurpados por la presente administración.

Quinto. Que componiéndose ésta de hombres adictos, unos á la monarquía, otros al detestable centralismo, y desafectos todos al ejército, cuya disolución median tiempo ha, porque encuentran en él un obstáculo para realizar sus perversas miras.

Sexta. Que si éstas llegasen desgraciadamente á tener efecto, serian ilusorios los beneficios de la independencia, á la que sacrificamos nuestra sangre y nuestra fortuna, para tener el derecho de regirnos conforme á nuestros deseos é intereses.

Sétimo. Que constituyéndonos con arreglo á la voluntad de la gran mayoría de la nación, tendremos al fin un Código estable, y á su benéfica sombra se desarrollarán nuestros grandes elementos de poder y de riqueza, terminando para siempre nuestras agitaciones interiores.

Hemos venido en proclamar, y proclamamos el siguiente plan de verdadera regeneración de la República:

Art. 1. En lugar del congreso que actual-

mente existe, se reunirá otro, compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824, el cual se encargará así de constituir á la nación, adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme á la voluntad nacional, como también de todo lo relativo á la guerra con los Estados Unidos y á la cuestión de Tejas y demas Departamentos fronterizos. Queda excluida la forma de gobierno monárquico, que la nación detesta evidentemente.

2. Todos los mexicanos fieles á su país, incluso los que están fuera de él, son llamados á prestar sus servicios en el actual movimiento nacional, para el cual se invita muy especialmente al Excmo. Sr. general, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, reconociéndolo desde luego como general en jefe de todas las fuerzas comprometidas y resueltas á combatir, porque la nación recobre sus derechos, asegure su libertad y se gobierne por sí misma.

3. Interin se reúne el soberano congreso, y decreta todo lo que fuere conveniente para la guerra, será precisa obligación del ejecutivo el dictar cuantas medidas sean urgentes y necesarias para sostener con decoro el pabellón nacional, y cumplir con este deber sagrado, sin pérdida ni de un solo momento.

4. A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el congreso de que habla el artículo 1.º, para lo cual será obligación del general en jefe, expedir la convocatoria en los términos insinuados, y cuidar de que las elecciones se hagan con la mayor libertad posible.

5. Se garantiza la existencia del ejército, asegurándole que será atendido y protegido como corresponde á la benemérita clase militar de un pueblo libre.

6. Se declara traidor á la nación, á cualquiera que procure retardar la reunión del citado congreso, atente contra él poniendo obstáculos á la libertad de sus miembros, disolviéndolo ó suspendiendo sus sesiones, ó pretenda oponerse á la Constitución que establezca, ó á las leyes que expida con arreglo al presente plan.

Como general en jefe, José Mariano Salas. — Como segundo en jefe, Juan Morales. — General de brigada, Antonio Vizcaino. — General de brigada graduado, Guadalupe Palafox. — General de brigada graduado, Francisco Avalos. — Valentin Gomez Farías. — Comandante general de artillería, José G. de Par-tearroyo. — Mayor general del ejército, Manuel Alvarez. — General graduado, Manuel Alvarez. — Mayor general de artillería, José María

Obando. — Segundo del mayor general de artillería, Mariano Aguado. — Comandante de ingenieros, Santiago Blanco. — Intendente de ejército, Juan Manuel Blanco. — Comandante de zapadores, Cayetano Basave. — Comandante del parque, Bruno Aguilar. — Comandante de la primera brigada de artillería, Rafael Palacios. — Encargado del detall de la misma, Valentin Ruiz. — Por la clase de capitanes, Felipe Castillejo. — Por la de tenientes, Manuel Pevedilla. — Por la de subtenientes, Genaro Villagran. — Por la de sargentos primeros, Anastasio Moreno. — Por la de segundos, Octaviano Rivera. — Por la de cabos, Francisco Hernandez. — Por la de artilleros, Manuel Lobato. — Comandante de la tercera brigada de artillería, Rafael Junguito. — Mayor de la misma, Vicente Rodriguez. — Por la clase de capitanes, Justo Dávalos. — Por la de tenientes, Ignacio Cataño. — Por la de alférez, Luis Arizmendi. — Por la de sargentos primeros, Pedro Mesa. — Por la de segundos, Julian Butizo. — Por la de cabos, Leonardo Villegas. — Por la de soldados, José M. Gordillo. — Comandante de la fija de Oaxaca, Febronio Quijano. — Comandante de la brigada de á caballo, Ramon Iglesias. — Jefe de division de la misma, Ramon Gamboa. — Jefe de escuadra graduado, comisario de guerra y marina, José R. de Be-tancourt. — Mayor, Miguel Palacio. — Por la clase de capitanes, Miguel Fernandez. — Por la de tenientes, Angel Correa. — Por la de alférez, José Malagon. — Por la de sargentos primeros, Margarito Garcia. — Por la de segundos, José M. Rebollo. — Por la de cabos, Juan Padilla. — Por la de artilleros, Francisco Retis. — Teniente coronel del cuerpo, Eugenio Ulloa. — Por los capitanes de plana mayor de artillería, José del Frago. — Por la de tenientes, José María Jáuregui. — El comisario de guerra y artillería, Juan Elguea. — El pagador de la misma, Antonio Zamarripa. — El guarda-almacen general de artillería, Rafael de Alva. — Comisario de guerra, Manuel Espinosa. — Oficial segundo, Juan A. del Rio. — Oficial tercero, José Prieto. — Por la compañía de obreros, Manuel Mangiño. — Segundo comandante del parque, teniente coronel, Pedro Espejo. — Capellan de artillería, Br. José Antonio Herrero. — Por el piquete del tercer regimiento de infantería, Manuel Esquerro. — Por la clase de capitanes, Juan N. Caro. — Por la de tenientes, Santiago G. Angulo. — Por la de subtenientes, Francisco de P. Hernandez. — Comandante del piquete fijo de México, Juan Jáuregui. — Como encargado del detall, capitán de granaderos, José Joaquin Gonzalez. — Por la clase de capitanes, Antonio Meneses. — Por la de tenientes, Félix Romero. — Por la de subtenientes, Antonio Espinosa. — Por la

de sargentos, Pedro Valencia. — Comandante del cuerpo de Inválidos, Antonio Barrios. — Comandante del regimiento de Húsares, Emilio Lamberg. — Comandante de escuadron, Luis Salazar. — Primer ayudante, Agustin Ricoy. — Por la clase de capitanes, José Oronoz. — Por la de tenientes, Ciriaco Vazquez. — Por la de alféreces, Marcelino Padilla. — Por la de sargentos primeros, José María Ayala. — Por la de segundos, Mariano Barron. — Por la de cabos, Juan Villegas. — Por la de soldados, José Trinidad Salazar. — Comandante del segundo regimiento de caballería, José Frontera. — Teniente coronel del cuerpo, Manuel Carmo-na. — Comandante de escuadron, José Barberena. — Teniente coronel agregado, Angel Cabrera. — Coronel de caballería agregado, Antonio Garza y Garcia. — Comandante de escuadron, agregado, Domingo Soto Mayor. — Por la clase de capitanes, Fernando Humana. — Por la de tenientes, Manuel Jarero. — Por la de alféreces, Domingo Larrea. — Por la de sargentos primeros, José María Ramirez. — Por la de segundos, Agustin Martinez. — Por la de cabos, Braulio Rubó. — Por la de soldados, J. M. Mesa. — Teniente coronel comandante del cuarto regimiento de caballería, José M. Ballesteros. — Comandante de escuadron, Miguel Labastida. — Por la clase de capitanes, Juan Bautista Lagarde. — Por la de tenientes, Javier María Ricoy. — Por la de alféreces, Javier Lagarde. — Por la de sargentos primeros, Antonio Romero. — Por la de segundos, Trinidad Franco. — Por la de cabos, José María Sanchez. — General de brigada coronel del segundo regimiento de caballería, Manuel de la Portilla. — Coronel graduado, comandante de escuadron, Miguel Garcia de Aguirre. — Por la clase de capitanes, Francisco Santoscoy. — Por la de tenientes, Antonio Alvarez. — Por la de alféreces, Cipriano Zepeda. — Por la de sargentos primeros, Victor Gonzalez. — Por la de segundos, Ventura Villalobos. — Por la de cabos, Félix Urbina. — Por la de soldados, Pascual Alcázar. — Comandante de escuadron de Tlaxcala, Pantaleon Gutierrez. — General graduado, J. M. Icaza. — Ayudante general de plana mayor, Benito de Zenea. — Primer ayudante del mismo, Joaquin Luna. — Primer ayudante del mismo, Manuel M. Jimenez. — Coronel del cuerpo de plana mayor, primer jefe del detall de Campeche, José D. Romero. — Coronel de infantería permanente, T. A. de Segovia. — Teniente coronel, José Barrientos. — Primer ayudante de caballería, Nicolás Agudo. — Primer ayudante de infantería auxiliar, de plana mayor, Buenaventura Ortuño. — Coronel de caballería, Ignacio Carranza. — Coronel retirado, P. del Villar. — Como comandante de coraceros, por mí y los señores ofi-

ciales del cuerpo, que me acompañan, Francisco Güitán.—Teniente coronel, Rómulo del Vallé.—Ignacio Comonfort.—Teniente coronel, José de Elzaurdi.—Comandante de batallón, Manuel Villavicencio.—Comandante de escuadrón, José María Álvarez.—Teniente coronel, Miguel Macedo.—Teniente coronel, Ignacio de Jáuregui.—Capitan de granaderos, José Agustín Pavón.—Capitan de caballería, Juan Francisco de Olaguibel.—Coronel, Joaquín Zarco.—Capitan de infantería permanente, Manuel María del Toro y Villanueva.—Mayor de órdenes, teniente coronel, Miguel Aponte.—Comandante de la Ciudadela, general, Nicolás Saldaña.—Segundo, teniente coronel, Antonio Alvarado.—Ayudante, capitan Macedonio Castillo.—Idem idem, Manuel Torrijano de Arce.—Ayudantes del Excmo. Sr. general en jefe.—Comandante de batallón, José María Alfaro.—Capitan Ignacio Ceballos, Capitan, Cayetano E. Muñoz.—Luis de Rojas.—Capitan, Ignacio Castro.—Juan N. Govantes.—Luis Haro.—Capitan, Teófilo Somellera.—Segundo ayudante, Manuel Maestre. José María Castañares.—Ayudante del señor general, segundo en jefe, teniente coronel, Francisco Cosío.—Idem, José Antonio Ochoa.—Comandante de escuadrón, José Llaguno.—Segundo teniente en la armada, Vicente Álvarez de la Rosa.—Teniente, Eduardo Vizcaino.—Capitan, Mariano González Angulo.—Escribiente del cuerpo de Marina, Luis Pícazo.—Ayudante de la mayoría general de órdenes, comandante de batallón, Mariano Frias.—Capitan de caballería, José María Ceballos Dosamantes.—Capitan de infantería, José Victoriano Monzuri.—Capitan, Romualdo Rivera.—Segundo ayudante, Pedro García.—Comandante de batallón graduado, capitan, Luis Blasio.—Coronel, Pedro Barasorda, secretario.

NUMERO 2887.

Agosto 6 de 1846.—Decreto del general en jefe del ejército libertador republicano.—Convocatoria expedida por el mismo, en que se reforma la de 17 de Junio de 1823.

Mariano Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º del plan proclamado en

la Ciudadela el día 4 del actual, y considerando que las circunstancias actuales de la nación, exigen algunas reformas absolutamente necesarias en la redacción de los artículos del decreto de convocatoria, expedido en 17 de Junio de 1823, he venido en refundirlos en los artículos siguientes:

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 1. El soberano congreso constituyente mexicano, es la reunión de los diputados que representan la nación, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2. La base para la representación nacional, es la población compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3. Para fijar esta base, servirá el censo á que los Departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.

4. Para cada cincuenta mil almas, se elegirá un diputado.

5. Por una fracción que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.

6. Los Departamentos cuya población no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

7. Los Departamentos son: Aguascalientes, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

De las juntas en general.

8. Para la elección de diputados, se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.

9. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las juntas primarias y municipales.

10. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento ó juzgado de paz.

11. Tienen derecho de votar en las juntas populares, los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron éste y otros derechos á consecuencia de las extipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demás condiciones que exige esta ley.

12. No tienen derecho á votar los que han sido sentenciados á penas aflictivas é infamantes, si no han obtenido rehabilitación.

13. Se impide el derecho de votar, por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos; por quiebra fraudulenta calificada así; por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago; por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido; por hallarse procesado criminalmente; por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales, los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros que, aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

14. Se celebrarán las juntas primarias en toda población que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.

15. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones, á las juntas más inmediatas.

16. Para graduar el censo de la municipalidad, ó de las fracciones de ella, según los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los últi-

mos padrones que se hayan hecho, y si no los hubiere, se procederán á formar inmediatamente.

17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento ó juez de paz crea bastante: en la junta de cada una, se nombrarán los electores correspondientes á su población respectiva, y en los Partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividan en secciones proporcionadas, para verificar las elecciones primarias.

18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de Setiembre de este año.

19. Serán presididas por la primera autoridad política, ó quien haga sus veces, y si se divide la población en secciones, la junta de una se presidirá por la primera autoridad política ó el alcalde, y las otras por los demás alcaldes y regidores, según el orden de su nombramiento.

20. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores, de entre los ciudadanos presentes.

21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez; defendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.